

OLIVER MARIA JUDITH



*“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN
ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA
RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.*

TFG

ÍNDICE

Resumen.....	05
Abstract.....	06
Palabras claves.....	07
Epígrafe y Dedicatoria.....	08
Introducción.....	09

CAPÍTULO I – FAMILIA-ESTADO-FILIACION.

A.- La Familia	14
1.1.- Nociones Generales.....	14
1.2.- Evolución.....	15
1.3.- Concepto Sociológico y Concepto Jurídico.....	16
1.4.- Vinculo Jurídico Familiar y Derechos Subjetivos.....	17
1.5.- Derecho de Familia.....	17
B.- Estado de Familia	19
1.1.-El Acto Jurídico como fuente de relaciones familiares.....	19
1.2.- Titulo de Estad y Posesión de Estado.....	19
C.- Filiación	20
1.1.- Concepto.....	20
1.2.- Determinación de la Filiación.....	21
1.3.- Prueba de la Filiación Matrimonial.....	22
1.4.- La Determinación y la Prueba de la Filiación Extramatrimonial.....	23
1.5.- La determinación de la Filiación en los casos de Fertilización Humana Asistida.....	23
1.6.- Distintos Modos de Manifestar el Reconocimiento.....	24

Capítulo II- La Familia y el Derecho Constitucional.

A.- Constitución Nacional	26
2.1- Nociones Históricas y Orden de Prelación de las Normas.....	26
2.2- La Familia desde el punto de vista del Derecho Constitucional.....	28
B.- Tratados Internacionales	29
2.1.- Integración en la Constitución de 1994.....	29
2.2.- Supremacía y Control de Constitucionalidad.....	29
2.3.- Derechos Lesionados por el art. 593 de la C.C.C.N.....	31

Capítulo III-Impugnación de la Paternidad del Viejo Código Civil.

A.- Impugnación de la Filiación Matrimonial	35
3.1- Examen del artículo 259 del C.C.....	35
3.2- Análisis Jurisprudencial.....	37
B.- Impugnación de la paternidad Extramatrimonial	39
3.1.- Estudio del art. 263 de C.C.....	39
3.2.- Estudio Jurisprudencial.....	39
C.- Análisis Doctrinario	41
3.1.- Reconocimiento Complaciente.....	41
3.2.- Teoría de loa Actos Propios.....	42

Capítulo IV- Impugnación de la Filiación del Nuevo Código Civil y Comercial.

A.- Sistema Legal Argentino	46
4.1.- Régimen de la Filiación.....	46
B.- Breve Análisis del art. 590 del C.C.C.N	47
4.1.- Impugnación Matrimonial.....	47
C.- Análisis del art. 593 del C.C.C.N	48
4.1.- Impugnación Extramatrimonial.....	48
4.2.- Análisis Jurisprudencial Actual.....	49
4.3.- Problemática Actual.....	51
Conclusión Final	53
Bibliografía	56

RESUMEN

Con el correr de los tiempos modernos el esquema y figura de la familia tradicional han sufrido modificaciones y surgen así otras clases de familias.

La situación problemática que planteo se presenta cuando el nacimiento de un hijo en una pareja no trae aparejada filiación paterna, como si lo es en el matrimonio.

En este caso el hijo queda sólo emplazado con filiación materna, hasta tanto no sea reconocido por el supuesto padre o bien recaiga sentencia en un juicio de filiación que así lo determine, recién allí queda establecido el vínculo filial.

La ley otorga la posibilidad a quien, a través de una declaración de la voluntad, decida reconocer a un menor y adquirir así la calidad de padre.

El actual código Civil y Comercial de la Nación, ofrece una nueva interpretación e integración de los nuevos institutos que trajo consigo, tomando como base la idea del Código de Vélez, y adaptándolos a la realidad imperiosa que exigía nuestra sociedad en cuanto a los esquemas familiares de la vida actual, los cuales requerían una necesaria actualización, creando así presunciones específicas y plurales a los efectos de establecer y garantizar seguridad jurídica para todos los modelos de familia que hoy en día surgen en la sociedad, garantizando así acciones de familia específicas a los efectos de emplazar y desplazar los vínculos familiares que dichas presunciones establezcan. El art 593 del C.C.C.N. describe la acción de impugnación del reconocimiento y la misma legitima a los propios hijos y (la nota característica) a “cualquier interesado”, y es aquí donde surge el interrogante “¿Es constitucional negarle legitimación activa en la impugnación de la filiación a quien ha reconocido bajo vicios de la voluntad?”.

ABSTRACT

With the passing of modern times the scheme and figure of the traditional family has undergone changes and other classes of families have emerged.

The problematic situation that i pose is presented when the birth of a child in a couple does not bring parental filiation, as if it is in the marriage.

In this case, the child is only summoned with maternal filiation, until it is recognized by the alleged father or if a judgment is handed down in a filiation trial that determines it and the filial link is established there.

The law grants the possibility to those who, through a declaration of will, decide to recognize a minor and thus acquire the status of father.

The current civil and commercial code of the nation, offers a new interpretation and integration of the new institutes that it brought with it, based on the idea of the Velez Code, and adapting them to the imperious reality that our society demanded in terms of family schemes of current life, which required a necessary update, thus creating specific and plural presumptions for the purpose of establishing and guaranteeing legal security for all the family models that nowadays arise in society, thus guaranteeing specific family actions to the effects of locating and displacing family ties that such presumptions establish article 593 describes the action to challenge the recognition and legitimizes the children themselves and (the characteristic note) to "any interested party", and this is where the question arises "is it Constitutional to deny him active legitimacy in challenging the filiation who has recognized under vices of the will? ".

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

PALABRAS CLAVES

IMPUGNACIÓN, PATERNIDAD, RECONOCIENTE,
LEGITIMACIÓN, FILIACIÓN

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

"La paternidad es una cuestión de confianza", desde que no hay hechos manifiestos y concretos que lleven al individuo a constatar su vínculo paterno, a no ser, claro está, si
recurre a las pertinentes pruebas biológicas.
Goethe.

Dedico éste trabajo final de grado a mi familia, quienes han sido mis pilares en éste largo camino, a mis hijos que junto a mi compañero de vida me han contenido y comprendido el tiempo que les he robado. También a mi compañera de historias y de estudio que ha transitado junto a mí esta hermosa etapa.

INTRODUCCIÓN.

El desarrollo de mi trabajo final de grado, se ubica en un campo controvertido del derecho de familia, en el cual se contraponen distintos intereses que, a su vez, se sustentan en valores difícilmente compatibles.

Por un lado está en juego la auténtica filiación de una persona, a la cual le es legítimo acceder, porque tiene derecho a conocer su verdad biológica, que influye en su propia identidad.

Por otro lado, si se admitiese que la determinación de tal verdad puede ser alcanzada sin limitaciones, ningún Estado Civil estaría protegido de eventuales cuestionamientos.

El viejo artículo 259 del C.C.; el cual reglamentaba la acción de impugnación de la paternidad, facultaba a dicha acción sólo al marido, al hijo y en caso de muerte a los herederos del marido.

La doctrina en su momento le restó importancia a la acotada legitimación y se admitió lo establecido por el legislador, entendiendo que era inmoral conducir a calificar a la mujer como adúltera, ya que la ley presumía la paternidad del marido respecto de los hijos habidos por su mujer luego de celebrado el matrimonio. Este proceder no puede ser amplísimo, pues de admitirse esta acción, el estado civil de cada uno sería materia de discusión permanente.

No podemos desconocer que en el estado de la cuestión, ha sido la norma del régimen de filiación que más declaraciones de Inconstitucionalidad ha sufrido. Encontramos fallos en los que hace lugar a la Inconstitucionalidad de dicho artículo, respecto de la falta de legitimación activa negada a la madre, como así también respecto del breve plazo de caducidad de un año, pero en esta oportunidad estamos ante un tercer supuesto, ya que la legitimación activa es solicitada por el reconociente.

En el intento de dar respuesta a esta cuestión se han esbozado tres posturas:

1) Que considera que la limitación de legitimados activos que enumera el art. 259 Cód. Civ., no viola nuestra Carta Magna, como corolario, el reconociente no puede accionar.

2) Contrariamente, quienes afirman que la restricción dispuesta por el precepto en análisis es inconstitucional. Teoría a la que adhiero.

3) Y una tercera posición, distingue según cual es la situación familiar de cada caso en concreto. Si el menor goza de posesión de Estado respecto de su padre biológico, corresponde otorgarle legitimación para el esclarecimiento de la verdadera paternidad, por el contrario, si el niño es tratado como hijo por el marido de la madre, esa legitimación debe ser negada.¹

En este contexto, denotan importantes diferencias entre el régimen originario del Código Civil en su viejo artículo 259 y el establecido actualmente en el artículo 593, ampliando la legitimación para impugnar la filiación a todos aquellos tercero que ostenten un interés legítimo. Entendemos que la norma en cuanto a los legitimados activos es taxativa.

Se apunta claramente que el sistema de filiación argentino, no contiene ni resuelve situaciones como la necesaria reinterpretación y consecuente reformulación de la Acción de Impugnación.

En este vacío legal tiene origen las siguientes **preguntas de investigación**; ¿Qué ocurre si una persona ha reconocido a un menor bajo error o ignorancia, dolo o violencia?, ¿Que sucede en caso del reconocimiento complaciente? Y ¿Qué acontece cuando la ley no posibilita a retrotraerse según la teoría de los actos propios?, por lo tanto, estas se convierten en el **problema de investigación** del presente trabajo que lleva el título “*La inconstitucionalidad de negarle legitimación activa en la impugnación de la filiación a quien ha reconocido bajo vicios de la voluntad*”. El ¿Porque de este título? Como justificativo, parte de la doctrina entiende que el propio reconociente no puede impugnar judicialmente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, ya que si dicho acto es válido, asume el carácter de irrevocable, siendo contraria dicha negativa, además, con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, sin perjuicio de que pueda accionar por su nulidad acreditando la existencia de algún vicio de la voluntad, como el error respecto de la persona objeto de reconocimiento o la existencia de

¹ TSJ Mendoza, “L. C. F. por la menor A. M. G. c/ A. C. A. G. P. A. C.” 2005.

violencia o intimidación.² Pero debemos admitir que puede existir una duda razonable de parte de quien efectúa el reconocimiento, pues es casi imposible que un hombre este completamente seguro de su paternidad, salvo que recurra a examen de ADN.

A pesar de los avances que ha experimentado nuestra normativa se advierte que el código civil y comercial sigue negándole legitimación para accionar al reconociente. Es por ello que insisto en **justificar mi tema** a través de que, si el marido puede impugnar, no hay razón para que el reconociente no tenga legitimación. Al respecto se sigue desoyendo la interpretación de algunos tribunales que han expresado la inconstitucionalidad de dicha acción. Si bien es cierto, que es el legislador quien debería de reformular para que supla todos estos inconvenientes, mientras esto no ocurra seguirán los jueces declarando inconstitucional dicha acción por violar los Derechos Constitucionales de acceso inmediato a la justicia, igualdad y no discriminación, consiguiendo así el valor supremo de justicia. Es necesario dar una respuesta adecuada a la realidad social.

Los siguientes criterios demuestran **la importancia de esta investigación**; es *conveniente* por qué sirve para que se tome conciencia de la injusticia y desprotección jurídica que padece quien ha reconocido a un menor, ya que se estaría vulnerando el propia Estado de familia del reconociente, al consagrar una filiación que no tiene base en el vínculo biológico, como también la violación del derecho de defensa en juicio, al impedir peticionar ante las autoridades, por no encontrarse dentro de los legitimados activos. Tiene *relevancia social* por que los resultados de esta investigación beneficiaran tanto a los que integran la relación de familia como lo son padre biológico, madre, reconociente e hijo, como también a los jueces y abogados, incluso a cualquier persona interesada en el tema; presenta *implicaciones prácticas* como contribuir en el conocimiento del procedimiento que deberá realizar quien reconocido a un menor en caso de negarle la acción impugnación de la filiación y proporcionando información que será provechosa para enfrentar esta situación; ayudar a crear una mayor conciencia entre abogados, jueces, legisladores, doctrina y personas en general, porque es necesario comenzar a ver que el estado de familia

² SCBA, "P, O. M. c A, D. H. y otro", (2005).

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

actual, atenta contra los derechos reconocidos en nuestra carta magna a quien ha reconocido a un menor bajo los vicios de la voluntad.

Este trabajo contribuye a extender el daño patrimonial y personal que genera el vacío legal sobre este tema, y está encaminado a que se tome conciencia del estado actual de la familia frente a la realidad social.

Como **objetivo general** Analizar los aspectos dogmáticos de la legitimación activa para impugnar la filiación que establece el art. 593 del Código Civil y Comercial y los **objetivos pacíficos** son: *primero* considerar las garantías constitucionales y tratados internacionales de quienes han reconocido a un menor, *segundo* examinar detalladamente Analizar y comparar el antiguo artículo 259 del Código Civil, respecto el nuevo art 593 del Código Civil Comercial, donde extiende la legitimación activa para la acción de impugnación de la filiación y por ultimo *último* abordar posibles soluciones para que el reconociente pueda acceder a la reparación del daño sufrido sin que se vulneren derechos fundamentales.

Se plantea como **hipótesis de trabajo** que si bien, es muy reciente la modificación del código civil, considero que lo justo es su reforma y que se lo incluya al reconociente dentro de los legitimados para iniciar acción de impugnación de la filiación, como no está dentro de las posibilidades la formulación de un nuevo artículo ya que es muy reciente la nueva normativa y además las complicaciones que este proceso acarearía considero inmediato que se plante la Inconstitucionalidad en el caso concreto.

La **estrategia metodológica** será la cualitativa, dirigida a explorar, describir y entender el fenómeno de la legitimación para iniciar acción de impugnación de la filiación, recabando datos e información sobre la temática de estudio, sobre diferentes perspectivas y puntos de vista sin efectuar ninguna medición numérica o análisis estadístico en particular.

Para una correcta interpretación se utilizará la **técnica de observación de datos y documentos**, analizando las fuentes primarias y secundarias para dar cuenta del instituto de la acción de impugnación de la paternidad en cuanto a su fundamento y aplicación. También se procedió a depurar o más bien seleccionar el material a utilizar tratando de solo seleccionar el más específico ya que es una temática muy discutida y por ende muy amplia.

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

En ésta, se procederá a utilizar el **método** descriptivo ya que el objetivo principal es analizar que ocurre con aquellas personas que han reconocido un menor, no siendo estas las autorizadas por el art 259 del viejo C.C., como así tampoco las legitimadas del nuevo código.

Respecto al **desarrollo del TFG** estará basado en describir en su **1º capítulo** el instituto de la Filiación, desmenuzar y explicar los artículos relacionados y entender cómo funciona la filiación en nuestro país.

En el **capítulo n° 2** se analizara la Constitucionalidad de las leyes y su adecuación con la norma en estudio.

En el **capítulo 3º** se estudiara la acción de impugnación de la paternidad del viejo Código Civil y en el **capítulo 4º** se dedicará a desarrollar el tema de la falta de legitimidad del reconociente para iniciar la acción propiamente dicha del nuevo Código Civil y Comercial.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, según su problemática, en esta última parte se elaborarán las **conclusiones finales** a las que se arribe, que abarcarán consideraciones en cuanto a la procedencia de la acción de impugnación, también intentarán aclarar o al menos considerar aquellas inquietudes e interrogantes que la cuestión genera.

Capítulo 1: Familia – Estado - Filiación.

Este capítulo está destinado a describir sintéticamente los conceptos básicos de la familia y la filiación; su avance en el tiempo y la determinación matrimonial, extramatrimonial y de reproducción asistida, como así también la prueba y modos de manifestar dicho reconocimiento.

Asimismo, se analizara el título de Estado y las formas de adquirirlo; este breve recorrido es necesario para entender cómo ha evolucionado el derecho a través del paso del tiempo, y así poder llegar a una conclusión óptima.

Esta idea matriz de la familia está enraizada en todo el mundo, el Papa Francisco que en un discurso dijo: “La familia sigue siendo la célula básica de la sociedad y la primera escuela en la que los niños aprenden los valores humanos, espirituales y morales que los hacen capaces de ser faros de bondad, de integridad y de justicia en nuestras comunidades. (Papa Francisco, 2014).

A. La Familia.

1.1-Nociones generales.

Conocer la evolución a través del tiempo que va sufriendo la organización de la familia, permite comprender el rol que el individuo desarrolla en las distintas etapas históricas, no solo en sus relaciones más íntimas sino que también revisar concepciones impregnadas de preceptos o motivaciones ideológicas. Así es cuando se afirma, por ejemplo que la estructura paternalista de la familia pertenece al orden natural. En cambio un conocimiento de la evolución y las transformaciones de las organizaciones familiares en su devenir histórico permite evaluar críticamente la estructura y el desenvolvimiento que, en la actualidad presenta la familia. (Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, 2016)

1.2- Evolución.

En los tiempos más remotos la sociedad el grupo familiar no se asentaba en relaciones individuales de carácter exclusivo entre determinados sujetos, sino que la relación sexual existía entre todos los varones y mujeres que habitaban una tribu (endogamia), esto determinaba que al momento del nacimiento del niño se supiera quien es la madre, más no el padre. Por eso podemos afirmar que la familia en esta época tuvo carácter matriarcal, pues era exclusivamente con ella con quien crecía, se educaba y alimentaba. (Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, 2016)

Posteriormente la comunidad se comenzó a integrar por clanes. El clan estaba constituido por una agrupación de familias cuyos miembros pretendían descender de un antepasado común y estaban sujetos a la autoridad de un jefe, quien ejercía el gobierno, administraba justicia y celebraba el culto. Esta agrupación familiar era el único ámbito social organizado en donde se desenvolvía la existencia total del individuo. (Méndez Costa, Lorenzo de Ferrando, Cadoche Dazvalinsky, D’antonio, Ferrer, rolando, s/f).

Con el paso el tiempo se constituyen las familias de tipo patriarcal, compuesta por un amplio grupo de consanguíneos, su característica es una importante autoridad paterna y marital, por el predominio del varón y por debajo de este la mujer, se aglutinan allí todos los miembros bajo la dependencia personal y económica del jefe de la estirpe, constituyendo del grupo un centro de producción económica en el que todos los miembros participan según un orden de jerarquía familiar. (Méndez Costa, Lorenzo de Ferrando, Cadoche Dazvalinsky, D’antonio, Ferrer, Rolando, s/f).

Posteriormente se conforman las pequeñas familias o familia nuclear que surgen del proceso de industrialización y urbanización que se opera en los siglos XVIII y XIX. La industrialización significó una verdadera revolución tecnológica, por lo cual la urbanización fue necesaria para el desarrollo industrial. Así surgen las migraciones del campo a la ciudad, circunstancia que fue cada vez más importante e incluía un número cada vez mayor de individuos y núcleos conyugales de sus respectivas familias. . (Méndez Costa, Lorenzo de Ferrando, Cadoche Dazvalinsky, D’antonio, Ferrer, rolando, s/f).

Las funciones económicas, en adelante, son asumidas por los comerciantes, las empresas capitalistas y el Estado. Los miembros de la familia han de trabajar fuera del hogar, incluso la esposa también debe abandonar el recinto hogareño a fin de aportar recursos para el sustento común. La división del trabajo y su especialización provoca la dispersión profesional de la familia. (Méndez Costa, Lorenzo de Ferrando, Cadoche Dazvalinsky, D'antonio, Ferrer, rolando, s/f).

1.3- Concepto Sociológico y Concepto Jurídico.

Desde una perspectiva **sociológica**, la familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco. Esta definición es válida además para señalar el matrimonio del mismo sexo que quedo reconocido a través de la ley 26.618 del año 2010. (Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, 2016)

De manera equivalente, se señalan dos conceptos al aludir la perspectiva **jurídica** de la familia.

En un sentido amplio, la familia está formado por todos los individuos unidos por un vínculo jurídico que tienen origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. Es decir, en primer lugar, y sin perjuicio de los efectos previstos respecto de la unión convivencial, es necesario aludir a los vínculos que derivan del matrimonio y o de la mera unión sexual no institucional; además, en la filiación quedan comprendidas la biológica, o por naturaleza (incluso la fundada en la voluntad procreacional, como la fertilización asistida de uno de los cónyuges) y la adoptiva. (Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, 2016)

En cuanto a la extensión de la familia, no podemos hablar de restricciones en la relación de ascendientes y descendientes, pues no hay límites para heredarse o para pedir alimentos, pero en la línea colateral solo es hasta el cuarto grado, más allá, la ley no determina derechos subjetivos oponibles en virtud del parentesco.

En el ámbito jurídico se puede reducir el concepto jurídico de familia a los progenitores y sus hijos menores. Esta familia nuclear es el objeto de muchas normas tutelares específicas.

1.4.- Vínculo Jurídico Familiar y Derechos Subjetivos.

El vínculo jurídico familiar es la relación que existe entre dos individuos, derivada de la unión matrimonial, de la filiación o del parentesco y en virtud del cual existen de manera interdependiente y recíprocamente, determinados derechos subjetivos. Estos son definidos como las facultades otorgadas a las personas como medio de protección de intereses legítimos determinados por las relaciones jurídicas familiares, se observa además que asumen la característica de ser derechos-deberes como el conjunto de facultades que los progenitores tienen con relación a los hijos menores en razón de su mejor educación, cuidado, salud y formación personal, entre otras. (Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, 2016)

1.5.- Derecho de Familia.

El derecho de familia está integrado por el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Como estas relaciones conciernen a situaciones generales de las personas en sociedad, integran el Derecho Civil.

Familia en un sentido amplio es un conjunto de normas que regulan las relaciones familiares”. (Belluscio, 2004, PÁG. 23).

Lafaille dice, “es un conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, estructura, la vida, y la disolución de la familia”. (Belluscio, 2004, pág. 23).

Por otra parte, aunque lo considero demasiado amplio, Rébora lo define como “el conjunto de normas y de principios concerniente al reconocimiento y estructura del

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

agregado natural que recibe el nombre de familia, a las funciones que el mismo agregado llena y debe llenar, del punto de vista de la formación y protección de los individuos que lo integran; a las relaciones de estos individuos entre sí y con el agregado a las de éste con la sociedad civil, con la sociedad política y con los órganos constitutivos de la una y de la otra y a las instituciones apropiadas para su perseverancia, según las circunstancias, para su restauración o reintegración”. (Belluscio, 2004, PÁG. 24).

Según Zannoni, “es un conjunto de personas entre las cuales existe un vínculo jurídico, independiente y recíprocos, emergentes de la unión sexual y la procreacional” (Belluscio, 2004, PÁG. 25).

Una perspectiva sociológica restringe el concepto de familia al núcleo paterno-filial, llamado pequeña familia, o familia nuclear. La familia, en este sentido, se define como la agrupación natural formada por el padre, la madre y los hijos no emancipados por matrimonio que viven con ellos, o que están bajo su potestad, aunque no convivan en el hogar común. (Méndez Costa, Lorenzo de Ferrando, Cadoche Dazvalinsky, D’antonio, Ferrer, Rolando, s/f).

Otros autores la definen como “una comunidad natural de personas que se agrupan sobre la base de las relaciones intersexuales que genera la convivencia (Matrimonial o de hecho) y los vínculos de sangre o nexos biológicos”. (Fanzolato, 2007). Este concepto de familia es el que más se asemeja a la realidad de nuestra sociedad hoy, ya que no existe un solo modelo de familia sino que son variadas, un ejemplo de ellos es la regulación del matrimonio igualitario, donde se les permite a personas del mismo sexo celebrar matrimonio.

El derecho de familia: el derecho de familia está integrado por “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares” (Bossert y Zannoni, 2005, p. 10).

B- Estado de Familia.

1.1 El acto jurídico como fuente de relaciones familiares.

Se observa que al momento de la constitución de las relaciones familiares nace la voluntad de las personas, se está entonces en frente a auténticos actos jurídicos, que son la fuente de las relaciones familiares. Estas escapan a la regulación de los particulares, no obstante a que la fuente de la relación tenga origen en un acto voluntario lícito que tiene como fin inmediato crear, modificar, conservar o aniquilar derechos familiares.

En nuestra doctrina predomina el criterio descripto, en el que permite aludir al acto jurídico familiar como una especie dentro del género acto jurídico y es aplicable al acto jurídico familiar como fuente de relaciones de familia.

Su clasificación se puede ser: actos de emplazamiento, como el reconocimiento del hijo y la adopción y de desplazamiento como es la revocación de la adopción.

También pueden dividirse en actos unilaterales como el reconocimiento del hijo ya que se perfecciona por el solo reconocimiento del progenitor y bilaterales en cambio es el caso del matrimonio donde se requiere la voluntad de ambos contrayentes. A sus vez estos pueden ser solemnes o no solemnes según sea el caso.

Esta clasificación sirve para determinar que normas son aplicables a cada caso y para que sean plenamente eficaces dichos actos.

1.2- Título de Estado y Posesión de Estado.

La posesión de estado es un concepto que alude a un poder de hecho sobre algo, con independencia del título jurídico que convierta al poseedor en titular de eso que detenta, también existe posesión de determinados roles en el ámbito de las relaciones de familia, indistintamente si le corresponde ocupar esa posición.

El estado de familia es la posición que ella ocupa en la sociedad.

La misma puede ser calificada desde tres puntos de vista.

- a- Respecto a la relación jurídica que el sujeto tiene con la comunidad, como es el hecho de ser nacional o extranjero.
- b- Respecto a la posición que ocupa en la familia, puede ser padre, madre, hijo, etc.
- c- Respecto a la profesión que la persona desarrolla, puede ser empresario, comerciante, médico, entre otros. (Borda, 1999).

Puede haber padres, hijos, cónyuges que asumen derechos y obligaciones correspondientes a dichos estados sin poder probarlos legalmente por carecer del título legal, y puede suceder que alguien tenga legalmente el título pero carezca de la posesión de ese estado.

Por su parte el “título de estado”, es el instrumento público a través del cual la persona puede acreditar el estado de familia. Aunque para algunos autores como Borda, solo las partidas del Registro Civil son válidas. Finalmente otros autores como Llambias y Belluscio, con quien comparto opinión no solo las partidas del registro son aptas sino también a todo instrumento público en general. (Méndez Costa, Lorenzo de Ferrando, Cadoche Dazvalinsky, D’antonio, Ferrer, Rolando, s/f).

C- Filiación.

1.1-Concepto.

Es “El vínculo jurídico existente entre padres e hijos que tiene normalmente como presupuesto determinante el vínculo biológico. (Krasnow, 2005).

“La filiación es el vínculo jurídico determinado por la procreación entre los progenitores y sus hijos” (Bossert y Zannoni, 2005, P. 439).

Por su parte el viejo Código Civil estableció dos categorías: Hijos legítimos; Hijos ilegítimos: dentro de ésta categoría a su vez distinguía a los hijos sacrílegos, incestuosos, adulterinos y naturales. (Bossert y Zannoni, 2005).

Todas estas categorías de hijos ilegítimos, según lo establecido por la ley, no tenían padres ni tampoco ningún derecho a investigar su paternidad o la acción de impugnación de

la paternidad matrimonial del art. 259 del antiguo Código Civil Argentino, sólo podían reclamar alimentos hasta los 18 años de edad siempre y cuando hubiesen sido reconocidos voluntariamente por sus padres y si no contaban con los medios suficientes para proveer a sus necesidades. (Bossert y Zannoni, 2005).

La filiación es la relación que se da entre padres e hijos, por lo que es un instituto básico en las sociedades organizadas por el parentesco, siempre que permita a sus miembros reconocer la pertenencia de una persona en un determinado grupo social, y su finalidad principal que es permitirle a la persona conocer su verdadero origen biológico.

1.2- Determinación de la Filiación.

La determinación de la filiación puede ser: **Legal**: cuando la propia ley en base a ciertos supuestos de hecho la establece (presunción de paternidad matrimonial). **Voluntaria**: cuando proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento expreso o tácito del hijo. **Judicial**: es la que resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no reconocida en base a las pruebas relativas al nexo biológico. (Bossert y Zannoni, 2016).

La filiación matrimonial se prueba con la inscripción del nacimiento y el certificado de matrimonio de los padres en el Registro Civil o con la sentencia en donde se establece el vínculo de filiación.

La filiación extramatrimonial se prueba con el reconocimiento realizado por el progenitor ante el Registro Civil o por la sentencia dictada en un juicio de filiación.

En los casos de técnicas de reproducción humana asistida la filiación se prueba por el consentimiento previo, informado y libre, debidamente inscripto en el Registro del Estado Capacidad de las Personas

Fuentes de la filiación: La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.³

³ Art. 558 Código Civil y Comercial de la Nación.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. (Bossert y Zannoni, 2016).

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

1.3- Prueba de la filiación Matrimonial.

Para la acreditación de la filiación es fundamental la inscripción en el registro civil, aunque también puede probarse por sentencia firme como resultado de un procedimiento judicial de filiación o por presunción de paternidad matrimonial.

Si existe matrimonio el Código Civil establece la presunción de que los hijos existentes en el matrimonio son del marido, salvo prueba en contrario.

Si el hijo es concebido antes de contraer matrimonio y nacido después se presume hijo matrimonial, esta presunción puede destruirse si el hijo nace en los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, en este caso cabe aclarar que se exceptúan aquellos casos en los que se hubiera conocido el embarazo antes de contraer matrimonio.

En el caso del hijo nacido tras la separación o disolución del matrimonio, ya sea por separación, divorcio o fallecimiento, la presunción se mantiene durante los trescientos días siguientes a la fecha de sentencia firme de separación, divorcio o fallecimiento.

En el caso de matrimonios sucesivos de la mujer que da a luz, se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene vínculo filial con el primer cónyuge; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene vínculo filial con el segundo cónyuge. (Bossert y Zannoni, 2016).

1.4- La Determinación y la Prueba de la Filiación Extramatrimonial.

Si no existe matrimonio, la forma de determinar la filiación es el reconocimiento, que es un acto voluntario personalísimo e irrevocable, que debe hacerse ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en documento público, en ausencia de estas formalidades solo tendrá efectos como medio de prueba en un proceso de filiación.

Si el hijo es mayor de edad, se exige su consentimiento.

Si el hijo es menor de edad o incapacitado, se exige el consentimiento de su representante legal.

Lo característico es la necesidad de una declaración de la voluntad de ambos padres, reconociendo la filiación.

1.5.- La Determinación de la Filiación en los casos de Fertilización Asistida.

No es admisible la acción de impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de la fertilización asistida con gametos de dador, si hubo consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas con independencia de quien haya aportado los gametos. Tampoco es admisible por parte de este el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno respecto del hijo.

Este principio tiende a excluir toda relación de filiación entre el dador de gametos y el hijo e implica la irrevocabilidad de la dación que se traduce en la irrepetibilidad de lo dado. (Bossert y Zannoni, 2016).

1.6- Los Distintos Modos de Manifestar el Reconocimiento.

El artículo 569 expresa los distintos modos de manifestar el reconocimiento, el primer inciso de la norma, se refiere a la hipótesis de que el reconocimiento este contenido en la partida inscrita en el Registro o puede ocurrir que ambos padres inscriban el reconocimiento del hijo en forma conjunta ante el Registro Civil. (Lloverás, 2007).

El segundo inciso se refiere a los instrumentos públicos, esto es, el reconocimiento puede ser realizado por escritura pública, acta judicial, ante el juez de Paz, etc. Con respecto al reconocimiento efectuado por instrumento privado, éste debe estar debidamente reconocido, ya de esa forma tiene el mismo valor que el instrumento público entre quienes lo hubieran suscripto y sus sucesores y en el caso de ser negada su autenticidad, será objeto de prueba en la acción de filiación correspondiente. (Lloverás, 2007).

En cuanto al tercer inciso de la norma éste considera que las disposiciones contenidas en un acto de última voluntad son también instrumentos públicos o privados, quedando comprendidos en el inciso anterior. El reconocimiento formulado en la última declaración de voluntad de una persona, ya sea en forma directa o incidental se considera suficiente para su validez. (Lloverás, 2007).

En el procedimiento judicial se puede realizar bajo todo tipo de pruebas para determinar la filiación (testigos, documentos, etc.) incluidas las biológicas, si el demandado se niega a realizarlas se tendrá por indicio de paternidad.

Cabe destacar que cuando una filiación haya sido determinada por sentencia firme es inamovible, no podrá impugnarse ni declarar otra que la contradiga.

Conclusión parcial.

La reseña histórica es fundamental para entender cómo ha evolucionado el derecho y se ha ido adaptando a las exigencias de la sociedad existente. Se observa en la actualidad como es más frecuente encontrar familias conformadas fuera del seno matrimonial y donde el nacimiento de un hijo ya no es una decisión de a dos sino que se van tratando de cubrir todas las aristas posibles que se pueden presentar ante el nacimiento de un hijo.

La familia es la célula básica de la sociedad, a medida que la persona crece esta enseñanza continúa y se afianza más y más hasta formar parte de su intelecto.

Con el correr de los tiempos las instituciones van mutando como consecuencia de la evolución social y se van adecuando a las exigencias actuales.

Capítulo II: La Familia y el Derecho Constitucional.

En el presente capítulo se hará un pequeño recorrido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que a partir de la reforma de 1994 se les ha asignado Supremacía Constitucional, remarcando derechos fundamentales que considero trasgredidos al momento de negarle la legitimación activa al reconociente.

Es por ello, que para su eficacia, exige la existencia de un sistema garantista que apunta a la defensa de nuestros Derechos Constitucionales y al efectivo control de estos.

A.- Constitución Nacional.

2.1- Nociones Históricas y Orden de Prelación de las Normas.

La Constitución de 1853 es escrita o codificada, por lo que corresponde a la categoría de Constitución formal.

Surgió en 1853 de un acto constituyente originario y se completó con otro de igual naturaleza en 1860, al integrarse Buenos Aires a la Federación; es una Constitución originaria que dio nacimiento a la República Argentina.

La pretensión era planificar hacia el futuro nuestro régimen político, es por ello que lo hace bajo el tipo racional-normativo; tenido un sentido realista con el resto de los elementos de la estructura social de su época como la cultura, religión, tradición y creencias.

Además, esta toma algunos caracteres del tipo racional-historicista, a que algunos contenidos estaban afianzados en la comunidad social.

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

Es decir, que nuestra constitución consolido principio y realidades pétreas.

Nuestra Ley Suprema, contiene un PREAMBULO que comprende las decisiones políticas fundamentales, el modelo del régimen, los fines, objetivos, valores y principios propuestos por el constituyente.

Además, consta de una parte ORGÁNICA, que refiere al poder, sus órganos, funciones y relaciones.

Finalmente encontramos una parte llamada DOGMÁTICA, la cual alude al modo de situación política de los hombres entre sí y con el propio estado. (Formaro, 2016)

Respecto al orden de prelación de las normas es de suma interés y se funda para que el estudio de todo régimen legal sea el adecuado. Es por ello que resulta necesario exponer algunas precisiones.

Conforma a la reforma Constitucional de 1994, el orden normativo se puede esquematizar del siguiente modo:

Haciendo referencia a la pirámide jurídica, en su cima encontraremos a los derechos reconocidos en la primera parte de la Constitución Nacional. Abarcando en aquel momento solo los primeros artículos del 1° al 35°, planteándose la polémica sobre los artículos incorporados en un segundo capítulo del 36° al 43°. Compartiendo esta cima se sitúan los Tratados Internacionales de Derechos Humanos referidos en el artículo 75 inc. 22 y los que ingresen en el futuro, esto es así, ya que los derechos que se incorporan son agregados a los ya reconocidos y estos los amplían y complementan.

En el escalón siguiente se hayan los derechos individuales que se encuentran en la segunda parte de la Constitución Nacional, estos son el art. 75 inc. 23 asegurando la protección de los derechos humanos con mayor jerarquía y de las garantías que impone nuestra ley suprema.

Posteriormente, se ubican los derechos que surgen de los tratados comunes y los concordatos del art 75 inc. 22 conjuntamente con los tratados de integración art. 75 inc. 24. Finalizando la pirámide, en el último peldaño se encuentran los derechos reconocidos en las leyes dictadas por el congreso de la nación, art 28, 31 y 75 inc. 22. (Bidart Campos, s/f).

2.2.- La Familia desde el punto de vista del Derecho Constitucional.

Nuestra constitución política define a la familia como el elemento natural de la sociedad. Al definirla de esta manera la establece como el núcleo dentro de cual existe un contexto ideal de desarrollo humano, tanto para los padres como los menores.

Desde ese panorama estrictamente constitucional, se infiere que un núcleo donde no es factible el desarrollo humano integral, no se percibe como familia en el sentido de la acepción que la Carta Magna le otorga.

Es por ello que esa condición de naturalidad biológica, la Constitución y el Derecho de Familia le imponen al Estado la protección obligatoria de la familia tanto de la biparental como también el caso de la monoparental.

B- Tratados Internacionales.

2.1.- Incorporación en la Constitución de 1994.

El artículo 75, inciso 22 incluye una lista de tratados a los que la reforma constitucional de 1994 decidió darle “jerarquía constitucional”.

El denominador común de estos tratados internacionales de los que la República Argentina es parte, es que tratan sobre temas directamente vinculados con los Derechos Humanos.

Su origen inmediato se remonta a la reacción internacional ante las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial y son consecuencia directa de la creación de la Organización de las Naciones Unidas que pasa a ser el ámbito natural para la elaboración de estos convenios internacionales.

Esta enumeración hecha en el artículo 75, inciso 22, no es cerrada sino que puede ser ampliada siguiendo un procedimiento especial que esa misma norma establece. De

hecho, luego de la reforma Constitucional de 1994, otros dos Tratados Internacionales no incluidos en la nómina original fueron dotados por el Congreso de Jerarquía Constitucional.

Los Tratados Internacionales que tienen Jerarquía Constitucional, revisten especial importancia ya que la normativa nacional sobre filiación a veces los vulnera. Es por ello que adquieren esta relevancia con dicha reforma, reforzando lo que ya estaba protegido por la carta magna y ampliando la protección de la familia.

1- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su art. 6: *“Toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.*

2-El art. 17.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), también reconoce a la familia como *“el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y del Estado”.*

3-El Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): entre los derechos y deberes que se comprometen a garantizar los Estados partes se dispone en su artículo 10 que reconocen que *“se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad la más amplia protección y asistencia posible...”*

4-La Convención de los Derechos del Niño da un marco tutelar de protección integral, en el cual el art. 27 se consagra: el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (inciso 1); la obligación de los padres u otras personas encargadas de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (inciso 2) y la de los Estados, de adoptar *“medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.*

2.2- Supremacía y Control de Constitucionalidad.

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

La Constitución Nacional es la Ley Suprema del país, pero desde la Reforma Constitucional de 1994 lo correcto es decir que los algunos Tratados Internacionales prevalecen sobre el resto del ordenamiento y marca un piso mínimo que debe ser respetado tanto por las normas infra constitucionales como por la interpretación que de ellas realicen los jueces.

Bidart Campos, expresa que en este Bloque Constitucional se ha acentuado fuertemente la democracia, el pluralismo, la igualdad de oportunidades, de participación, entre otros derechos y que hay principios de suma utilidad a los que es posible atribuir raigambre constitucional tales como:

- ✓ El principio “pro homine” (a favor de la persona): por la cual en un caso concreto el juez siempre debe elegir la norma más favorable para la persona.
- ✓ El principio “pro actione” (a favor de la acción): en cada proceso el juez debe elegir la vía que mejor favorezca el derecho del justiciable.
- ✓ El principio del “favor debilis” (a favor de la parte más débil): en el caso concreto el juez debe tener en cuenta la inferioridad en que se encuentra la parte más débil y elegir la norma más favorable a la misma. (Bidart Campos, pág. 65, 66, 2008).

Pero ¿Qué sucede cuando una ley no concuerda o está en oposición con los derechos, valores, principios y garantías consagrados en este Bloque Constitucional? En caso de discrepancia debe preferirse éste a la ley ordinaria, porque goza de Supremacía. En estos casos es cuando se habla de Control de Constitucionalidad que es “el mecanismo o herramienta procesal para controlar la validez constitucional de las normas y actos inferiores a la Constitución”. (Miguel Ángel Ekmekdjian, citado por Ruta, 2010, p. 10) y en caso de contradicciones u oposiciones sirve de garantía para declarar la inconstitucionalidad de dichas normas o actos. (Bidart Campos, 2008).

La Constitución Nacional en su artículo 116 expresa que “corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución”, es decir que *el control de constitucionalidad es difuso porque lo tienen todos los jueces*. Conforme al Pacto de San José de Costa Rica si se han violado derechos, libertades o garantías contempladas en el mismo, una vez que se agotan las instancias internas en el país se puede llevar la queja o

denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que evaluará si se eleva o no el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Bidart Campos, 2008).

Cuando se reclama que una norma, vulnera derechos consagrados en la Constitución corresponde a los jueces analizar si supera el test de Constitucionalidad. Para que el control se pueda ejercer se requiere la existencia de un caso concreto; los Tribunales Judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución. Procede a petición de parte y también de oficio.

Entonces cuando la normativa es clara y expresa, se debe aplicar la misma estrictamente, según la exactitud de sus palabras, aunque pueda parecer injusta. Pues a través de una correcta interpretación se debe alcanzar el verdadero significado de la ley, sin extraer ni añadir elementos. Pero si esta es contraria a la Constitución Nacional o a sus principios se debe **declarar inconstitucional**. La función de los jueces es interpretar, es decir desentrañar el exacto significado de una norma, este proceso interpretativo tiene que encontrarse en armonía con los principios del Derecho Constitucional.

2.3- Derechos lesionados por el art 593. C.C.C.N.

De la lectura del art 593, se advierte que la legitimación activa para impugnar la paternidad se ve restringida o limitada, lesionando derechos fundamentales tanto de quien intenta accionar como también al menor, es por esta razón que considero a la misma inconstitucional.

Los Derechos Constitucionales son aquellos considerados esenciales en el sistema político por estar fundamentalmente vinculados a la dignidad humana. Por lo tanto son aquello que disfrutan de un status especial en cuanto a garantías de tutela y reforma dentro de nuestro ordenamiento jurídico. (Diez Picazo, 2005)

Dentro de los derechos lesionados considero de mayor relevancia es el de privar de **acceso a la justicia** a quien invoca un interés respecto a la **verdad biológica** del vínculo paterno-filial cuya desconsideración absoluta no guarda proporción con los fines de

resguardo a la intimidad y sosiego del grupo familiar, afecta o puede poner en riesgo el derecho a la identidad del menor, menoscabando además la legítima aspiración de paternidad y, a la par, denota un trato legal diferencial entre quien reclama instituir una relación de paternidad matrimonial y quien lo hacen en un marco extramatrimonial, sin una razonable justificación. Se deduce entonces que, al negarle la posibilidad de iniciar acción al reconociente se pone en juego la seguridad jurídica tanto del menor como del que ha inscripto. Al mismo tiempo le quita **certeza jurídica** a la situación, este es un principio del derecho reconocido universalmente, se basa en la certeza del derecho tanto en su aplicación como en su publicidad, seguridad que se conoce o puede conocerse lo que es debido, prohibido o permitido por el poder público, estableciendo así la confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho. (Pérez Luño, 2008)

La certeza que debe tener quien intenta revocar ese reconocimiento de que sus personas, familias y posiciones o derechos están siendo respetados por la autoridad, y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga.

Se ve afectado también el derecho a la verdadera filiación que se condice con el **derecho a la identidad**, demandan que existan normas jurídicas que no obstaculicen que “el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es hijo”. Este tipo de normas que obstruyen emplazar la filiación que corresponde a la realidad biológica son inconstitucionales. El dato biológico (identidad estática) del individuo se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social -identidad dinámica- es por ello que la identidad es una unidad compleja y es lo que se debe preservar en el derecho. (Zenere. G; Belforte, 2001).

Ningún interés ha de ser superior al del menor que es el centro del problema. No comprenderlo por apego a la letra de la ley o a cualquier otra preferencia es dar la espalda a la realidad.

Lo que se pretende lograr es que el vínculo jurídico de la filiación por naturaleza coincida con el vínculo biológico y ha influido en la admisión de las pruebas biológicas para la determinación de la filiación el progreso de la medicina y la biología.

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

Al Derecho Argentino le incumbe que todas las personas tengan la posibilidad jurídica de utilizar los avances de la ciencia, es decir las pruebas de ADN en aras de la determinación de la paternidad y maternidad (Lloveras, 2007).

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad, que incluye el nombre, apellido, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad. Esta es la prueba de existencia de una persona como individuo y que lo diferencia de los demás como parte de un todo que es la sociedad. El derecho a la identidad busca establecer el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.

Esto está tutelado por la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7.1. y 8; cuerpo supranacional de rango constitucional, conf. Art. 75 inc. 22, Const. Nac.), y por nuestra Carta provincial (art. 12.2, texto según reforma 1994), es una prerrogativa reconocida a los menores y, en términos generales, a todas las personas, para conocer, sin restricciones y entre otras circunstancias, su verdadera filiación biológica. La identidad es un bien inexcusablemente personalísimo.

A favor de estos derechos, la Constitución de 1991 otorga especial importancia a la familia. Se advierte la preocupación del constituyente por resaltar los principios fundamentales de esta institución y por insistir en la responsabilidad del Estado y de la sociedad frente a la organización y protección de la familia, ella como institución básica de la sociedad tiene derechos (igualdad, intimidad, honra y dignidad) deberes propios frente al núcleo familiar (mantener la armonía y la unidad familiar, el respeto recíproco entre todos los integrantes de la sociedad), frente a la sociedad y frente al Estado.

Conclusión parcial.

Con el breve repaso sobre la Constitución y la Supremacía de las Leyes se observó que hay derechos fundamentales, que están siendo vulnerados. Considero que los valores fundamentales y de más peso son el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la certeza jurídica porque demuestra un trato legal diferencial entre quien reclama instituir una relación de paternidad matrimonial y quienes lo hacen en un marco extramatrimonial, sin una razonable justificación. A su vez, el hijo tiene derecho a saber quién es su verdadero padre, y a gozar de la relación correspondiente. Ello forma parte de la identidad de ambos. No es justo que se ponga en primer lugar a la armonía familiar a costa de privar el ejercicio del derecho a la propia identidad del hijo y del padre biológico y menos aún si la armonía familiar está basada en una mentira, en una situación falsa, que por más posesión de estado y por más amor y cuidado que se le dé, no deja de ser falsa. La identidad también forma parte del derecho a la dignidad de la persona humana, y este es uno de los valores más sagrados.

Es por este motivo que el poder judicial debe ejercer un control entre las normas internas que se aplican en casos concretos y los convenios y pactos internacionales. Para esta labor se tiene en cuenta el instrumento y la interpretación que ha hecho el Tribunal Internacional competente. Para que una norma interna venza dicho control, debe adecuarse a la Constitución Nacional y a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos pero si ésta resulta contraria será inaplicable. Tal control es obligatorio, pues la Constitución no rige cuando alguien lo pide, sino siempre. Esto no quiere decir que los jueces reemplacen a los legisladores, lo que también sería inconstitucional por ser contrario a los Principios Republicanos sino que las leyes que se promulguen a posterior sean conformes a nuestra Ley Suprema.

Capítulo III- Impugnación de la paternidad del viejo Código Civil.-

En éste capítulo se analizarán los artículo 259 y 263 del Código Civil Velezano ya derogado, quienes eran los legitimados activos para invocar la acción de impugnación de la paternidad, el alcance de la misma, como así también los plazos, y su crítica.

Los sistemas abiertos de filiación buscaban la preeminencia del nexo biológico por encima de cualquier otra consideración y tenían en cuenta la imposibilidad de reducir la realidad a esquemas rígidos, preveían posibilidades amplias de impugnación del estado de filiación.

Atento a ello, en el siguiente capítulo se detallara jurisprudencia y doctrina sobre la inconstitucionalidad en dichos artículos y cómo actúa el juez cuando se ve en aprieto y debe decidir si hacer primar la búsqueda de la verdad biológica o inclinarse por estado filiativo que ya posee. Es por ello que se observaran los enfoques de diferentes autores y las teorías del reconocimiento complaciente y de los actos propios.

A.- Impugnación de la Filiación Matrimonial.

3.1- Examen del artículo 259 del Código Civil.

La acción de impugnación de la paternidad en el art 259 C.C. disponía... “la acción podía ser ejercida por el marido o por el hijo y caducaba si transcurría un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que se probara que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podía iniciar la acción en cualquier tiempo”⁴.

⁴ Art. 259 Código Civil de la Nación. 1871.

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD".

Legitimación activa: Como se puede advertir el ya derogado artículo solo se le permitía impugnar la paternidad al marido o en su caso al hijo.

Una parte de la doctrina bastante restrictiva indica que la limitación al marido y al hijo tiene su origen en el principio de protección integral de la familia, más aun si se ha reconocido en el seno de un matrimonio, la acción de impugnación de la paternidad regulada en el art. 259 del Código Civil produce consecuencias jurídicas tremendamente relevantes en la vida de un niño. La prueba de que quien ha sido el padre durante toda la vida en razón de una presunción legal, sostenida además en una realidad social no es biológicamente progenitor, producirá, inexorablemente, un desplazamiento del estado de familia.

Aunque, parte de la doctrina no considera que la acción desplace el estado de familia por el contrario explica Cifuentes que su autonomía, con respecto al estado que "en la búsqueda e investigación respectiva, por los medios genéticos y hematológicos, no se procura el ejercicio y la defensa de un derecho personalísimo, sino lograr la concreta posición o cualidad de la persona en el seno de la familia que le pertenece". (Moia, 2016).

¿Por qué el marido? El marido, es a quien la ley le reconoce la titularidad de la paternidad dentro de un matrimonio. Si esto no fuera así, es este el que se ve perjudicado profundamente, no solo por razones sentimentales sino también puede implicar la afectación de su patrimonio.

Siguiendo con el análisis del artículo se ve claramente que el otro legitimado es el propio menor, quien puede ejercer la acción en cualquier momento, él no tiene restricciones ni limitaciones en cuanto al tiempo de presentación (no caduca).

La atribución del hijo de la mujer casada a su marido (presunción iuris tantum de la paternidad matrimonial), regulada por el art. 243 del Código Civil, no constituye una ficción sustentada en la existencia del vínculo jurídico matrimonial con independencia de la realidad biológica. Es una suposición que la ley instituye en base a una serie de circunstancias que la tornan razonable: la cohabitación de los esposos, las relaciones sexuales entre ellos, y la exclusividad del trato sexual de la esposa con su esposo. La sumatoria de estas circunstancias lleva a considerar que el hijo de la mujer es fruto de las relaciones sexuales con su esposo. Por ello, la presunción cesa si los cónyuges no

cohabitan, aunque subsista el vínculo matrimonial; y se extiende aunque el nacimiento se produzca luego de la disolución, anulación o separación de hecho de los esposos y hasta los trescientos (300) días de estas circunstancias, en virtud del plazo máximo de gestación reconocido por la ley. Esta extensión ratifica que la presunción no es una ficción basada en el vínculo matrimonial, sino sustentada en el hecho biológico de la gestación del hijo como fruto de la unión sexual de los esposos. (Galli, Fiant, 2015).

3.2- Análisis Jurisprudencial.

En base a un análisis de casos, expondré las principales razones por las que se ha aceptado o negado la legitimación activa al demandante. Los casos más debatidos, son aquellos en donde el padre reconoció al hijo por un acto libre y voluntario, pero tras conocer el resultado negativo de una pericia biológica que excluye su paternidad decide impugnar la filiación. Como es el caso de fallo que a continuación expondré sobre impugnación de la paternidad matrimonial del art 259 del C.C.

El los autos T. D. J. E. c. R. D. Q.⁵ los argumentos del actor se dirigen al cuestionamiento de la Constitucionalidad de la norma del art. 259 del Código Civil. Estima que la limitación temporal impuesta le impide ejercer su derecho de defensa en juicio, afecta el principio de igualdad ante la ley y sus derechos patrimoniales; finalmente plantea que la situación fáctica configurada vulnera el derecho de identidad de su presunto hijo y atenta contra el estado civil, cuestión que involucra al orden público. La madre en su contestación se opone al progreso de la acción expresando que el actor es médico, que inscribió al niño al nacer, que le dispensó trato de hijo durante dieciocho años aún en calidad de padre divorciado, por lo que le cabe el efecto de la posesión de estado. Esta se opone a la de declaración de inconstitucionalidad solicitada por estimar que la norma es de orden público ya que reglamenta las relaciones de familia y porque además

⁵ Cámara de Familia de 1a Nominación de Córdoba. “T. D. J. E. c. R. D. Q.” 23 de octubre de 2002.

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

vulneraría la protección de la identidad que el menor mantuvo durante sus dieciocho años de vida y su consolidación dentro del estado de la familia.

Se señala que las pruebas biológicas realizadas al supuesto padre e hijo son contundentes al afirmar la certeza negativa de la paternidad, de todas maneras el reconocido solicita que se lo autorice a conservar como propio el apellido del actor, pues lo identifica y representa a lo largo de su vida.

El tribunal actuante resuelve declarar: la inconstitucionalidad del art. 259 del Cód. Civil en cuanto limita a un año el plazo del marido para ejercer la acción de negación de paternidad. En consecuencia hace lugar a la impugnación de paternidad deducida fuera de ese plazo y resuelve que debe prosperar la demanda y declarar que el señor J. E. T. D. no es el padre de J. L. T. D. atento el resultado de las pruebas biológicas realizadas.

Por último hace lugar a la pretensión formulada por el padre, se resuelve autorizar al menor desconocido a conservar el apellido utilizado durante 18 años.

La sentencia efectúa un análisis muy completo del tema y parte los argumentos desarrollados abarcan desde el marco Constitucional la limitación que la norma cuestionada opera respecto al acceso de la justicia. También se advierte aquí que se atenta contra el principio de igualdad ante la ley, en cuanto establece plazos diferentes, frente a situaciones similares. Además en forma prolija se analiza la incongruencia sistemática en que incurre la norma del art. 259 frente a otras disposiciones del Código Civil. Por último se efectúa un interesante análisis sobre el derecho a la identidad el que es planteado por los litigantes desde un ángulo subjetivo diverso y resuelto por la Cámara y en forma original con sólidos fundamentos jurídicos que entroncan en reglas de equidad.

B.-Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial.-

3.1.- Estudio del artículo 263 del Código Civil.

Este artículo expresaba que el reconocimiento podía ser impugnado por:

Legitimación activa: los propios hijos y quienes tengan interés en hacerlo. ¿Pero quienes pueden tener interés? La mayor parte de la doctrina expresa que pueden ser cualquier persona que demuestre un interés que tenga cierta relevancia jurídica y que puede ser tanto patrimonial como moral sobre la verdad del reconocimiento.

Plazo: el hijo; en cualquier tiempo. Los demás en el plazo de 2 años de haber conocido el acto del reconocimiento.

En el correr de los tiempos, las familias fueron cambiando y por consecuente también se fueron transformando las relaciones familiares, es aquí que nos encontrábamos con esta situación, donde el reconociente, que no es el marido de la madre, veía vulnerados sus derechos, ya que en la cita textual del artículo se advierte que no estaba legitimado a iniciar acción de impugnación de la paternidad, es más, no se lo mencionaba; la norma trasgredía Derechos Constitucionales. Si bien en los juicios de filiación la búsqueda de la verdad jurídica objetiva era la única meta, aparece como necesario averiguar la verdad biológica.

3.2.-Estudio Jurisprudencial.

Como se mencionó en el análisis jurisprudencial anterior, existen múltiples declaraciones de inconstitucionalidad, podemos encontrar al padre biológico y a la madre intentado accionar, también podemos hallar pedidos de inconstitucionalidad respecto al plazo y otros como es el caso del reconociente que pide que se le reconozca la legitimación para poder pedir impugnación del reconocimiento.

En este contexto, la problemática aparecía cuando, quien intentaba la acción sabía que reconocía hijos que biológicamente no lo eran; solo por un acto de amor. Como es el caso que a continuación se detalla.

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

En los autos “C. O. R. c. G. P. V.”⁶ Donde, quien reconoció voluntariamente a un menor promovió acción de impugnación del reconocimiento extramatrimonial. Relató que el niño era hijo de quien fue criada por él y su esposa como hija propia y que la había reconocido a fin de darle su apellido y ayudarla financieramente y afectivamente. El juez rechazó la demanda por considerar que el actor carecía de legitimación activa. La Cámara confirmó el decisorio. Los fundamentos de la Cámara fueron que quien reconoció a un menor en forma voluntaria sabiendo que no era su progenitor biológico no tiene legitimación para iniciar una acción de impugnación de dicho reconocimiento extramatrimonial, pues de otro modo se estaría avalando una conducta que podría encuadrar, inclusive, en una figura delictiva y se estaría desprotegiendo el interés superior del menor y que aun cuando la búsqueda de la verdad biológica reviste una importancia innegable, no siempre el ordenamiento positivo permite una total concordancia entre ella y la verdad jurídica, ya que el criterio de la relación genética para determinar la relación filiatoria no puede ser considerado como de carácter absoluto.

Vemos aquí entonces, que la discusión no era si el reconociente es en verdad el padre del menor, sino que, se trataba de anular un acto jurídico, como es el reconocimiento por complacencia, que al momento de expresarlo, fue realizado de plena voluntad. En este punto, coincido con el Juez y la Cámara actuante en que, es totalmente injusto que se le dé la posibilidad al demandante de retrotraer su voluntad, fundando mi postura en **el principio de los actos propios**, que instituye la imposibilidad a un sujeto de pretender asumir una conducta o intentar hacer valer una pretensión jurídica contradictoria con una postura anterior, en tanto ésta ha originado confianza en otro sujeto que se ve perjudicado por el ejercicio de ésta nueva pretensión al ver defraudada su fe puesta en el comportamiento primitivo.

A raíz de ello, es necesario aplicar un tratamiento distinto a quienes reconocieron a un menor en la errónea creencia de ser los padres biológicos, debido a que ello se formó por un vicio en la voluntad del manifestante, de aquel que presto su consentimiento libre y voluntario.

⁶ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, “ C. O. R. c. G. P. V. s/ filiación” la ley online • 16/08/2016

C- Análisis Doctrinario.

3.1.-Reconocimiento Complaciente.

Es muy frecuente en ocasiones en la sociedad actual que una madre soltera forme pareja y que su compañero reconozca de manera complaciente como propios a los hijos de su mujer en lugar de adoptarlos.

El reconocimiento complaciente o discrecional se da cuando un hombre reconoce voluntariamente a un menor como hijo suyo, sin que exista un nexo biológico. Teniendo pleno conocimiento que la relación jurídica que está estableciendo no coincide con la realidad biológica. Esto no impide que el verdadero padre pueda querer reconocer a su hijo en algún momento. (Andrea Fadelli, 2008).

Las normas del Derecho de Familia establecen que el reconocimiento de un hijo sólo puede ser impugnado y declarado nulo cuando se hubiere hecho con evidente error o falsedad. Esta última se patentiza justamente, cuando resulta que el menor reconocido no es hijo biológico de quien lo reconoció legalmente.

Está claro entonces, respecto a las acciones filiatorias, que en la acción de nulidad del reconocimiento lo que se alega es la existencia de vicios de la voluntad al momento de efectuarse el reconocimiento, en cambio, en la acción de impugnación se ataca el contenido del mismo, es decir, se niega el presupuesto biológico, por no ser el que está emplazado como padre el verdadero progenitor de dicho vínculo filial. Ciertamente, en ambos casos y en definitiva, se cuestiona el vínculo biológico entre las partes. El padre reconociente tiene derecho a ejercer la legitimación activa de la acción de impugnación del reconocimiento. Paralelamente, y sin perjuicio de lo anterior, estará habilitado para ejercer la acción de nulidad del reconocimiento cuando alegare algún vicio en la voluntad. De lo contrario, admitir solamente la acción de nulidad del reconocimiento dejaría sin posibilidad de cuestionar el vínculo filial, al propio reconociente, cuando estamos en presencia de un reconocimiento complaciente, esto es, asume la paternidad de un hijo no obstante saber que no es propio. (Solari, 2008).

Por lo precedentemente expresado, es mi intención elucidar el tema y dejar en claro que el reconocimiento voluntario, por más que sea un verdadero acto de amor, es en principio violatorio de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y, por ende, puede traer aparejadas posibles sanciones, conforme el perjuicio ocasionado al hijo o al padre biológico. Dicho reconocimiento puede llegar a causar perjuicio porque emplaza a un estado de familia que no le es propio y porque al mismo tiempo le impide al verdadero padre su reconocimiento.

3.2.- Teoría de los Actos Propios.

La teoría de los actos propios expresada en el adagio latino “venire contra factum proprium non valet” es una regla deducida del principio de la buena fe, y que haya sus raíces en el Derecho Romano. En este derecho, regía el principio de que cada uno es responsable de sus propios actos “factum cuque suum non adversario nacere debet” y de los efectos que éstos producen, salvo excepciones legales como el caso del padre por los actos de sus hijos menores. (José Eduardo González, S/F”).

Dicha doctrina ha sido recreada por el maestro Díez Picazo en su obra “La Doctrina de los Actos Propios” donde establece que está vedado a un sujeto pretender asumir una conducta o intentar hacer valer una pretensión jurídica contradictoria con una postura anterior en tanto ésta ha originado confianza en otro sujeto que se ve perjudicado por el ejercicio de ésta nueva pretensión al ver defraudada su fe puesta en el comportamiento primitivo. (Díez Picazo, 2014).

Esto se traduce en la imposición de una conducta, en el campo de las relaciones jurídicas, de un comportamiento honesto y leal. La recepción jurisprudencial de la Corte Suprema explica que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, regla propia del ámbito contractual. De esta manera, la teoría de los actos propios proclama el principio general en cuya virtud es inadmisibles actuar en contra de los propios actos, velando así por un comportamiento consecuente más aun cuando la conducta precedente ha sido de relevancia jurídica y desplegada libremente. A nadie le es lícito ir contra sus actos

anteriores, en la medida en que dichos actos expresan la voluntad del actor, en un sentido determinado y definen su posición jurídica respecto de una materia, también determinada. (Villanueva Jaramillo, Luisa con Sanhueza Espinoza, Manuel, 2001).

Uno de los límites que se reconoce en la aplicación de la regla “venire contra factum proprium” es aquella que se refiere a derechos irrenunciables o materias jurídicas calificadas de orden público o consideradas indisponibles. (López Monroy, 1986).

Luego de lo expuesto considero necesario tomar una postura, respecto a los casos donde quien reconoce a un menor y lo ha hecho de plena voluntad sabiendo que este no es su hijo biológico, porque como dije anteriormente es totalmente injusto que se le dé la posibilidad al demandante de retrotraer su voluntad, ya que le quita certeza al acto jurídico y por consecuente nadie podría confiar en nadie, y además se pondría en juego la buena fe de quien ha confiado y ha actuado conforme a esa declaración de la voluntad.

Conclusión Parcial.

En los últimos años han existido en los tribunales y en la doctrina distintas posiciones en cuanto a la legitimación activa para impugnar la filiación, los fallos en el caso de la impugnación de la paternidad matrimonial, legitimaba al marido y a los hijos, echo que no trae aparejada ninguna complicación, ya que, si se le da posibilidad de reconocimiento, complementariamente le da un remedio judicial en caso de no serlo, pero en cambio en la impugnación de la paternidad extramatrimonial se legitimaba al hijo y todo aquel que tuviese un interés en hacerlo. En este punto encontramos fallos donde se le negaba rotundamente acción de impugnación al padre que reconoció por complacencia. Pero el quid de la cuestión se suscita cuando la titularidad de la acción de filiación, (en donde las principales razones por las que se ha aceptado o negado dicha acción de inconstitucionalidad sobre la legitimación activa al demandante) son aquellos en que el padre reconoció al hijo por un acto propio y voluntario pero tras conocer el resultado negativo de una pericia biológica que excluye su paternidad, decide impugnar la filiación

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

negándole la misma por carecer de legitimación. Se desprende claramente entonces que, este tipo de demandante no puede acceder a la justicia a través de dicha acción, quedando así un vacío legal al respecto, e intentando buscar por otras vías un remedio judicial como es el caso de la acción de nulidad por vicios del consentimiento.

Clara estaba la necesidad de regular esta situación y modificarla según las exigencias actuales de la sociedad.

Capítulo IV: Impugnación de la Filiación del Nuevo Código Civil y Comercial.-

A partir de una extensa tarea de investigación, lectura y análisis de fallos y doctrina, considero oportuno dar un cierre a este trabajo final de grado con opiniones que apoyan y reafirman mi postura sobre *“La inconstitucionalidad de negarle legitimación activa en la impugnación de la filiación a quien ha reconocido bajo vicios de la voluntad”*.

Nuestro Código Civil, nos otorga una clara definición de quiénes encajan en la figura de hijos extramatrimoniales, siendo aquellos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, cuyo padre será quien mediante una declaración de voluntad expresada libremente, reconocerá al hijo extramatrimonial como hijo suyo. Así, la filiación extramatrimonial se determina por el reconocimiento y la sentencia declarativa de paternidad. Por otro lado, se señala que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

Lo mencionado trae a colación un supuesto constante que se suscita en nuestra realidad, como es el caso de aquellos que creyendo ser padres del hijo de su actual o ex pareja, efectúan el acto de reconocimiento y, como consecuencia, el menor adquiere los derechos que le corresponden en su calidad de hijo. Empero, dichos padres advierten con posterioridad, que no son los padres legítimos, debido a que la madre hizo caer en error al “supuesto padre”, por lo que surgen una serie de interrogantes.

Por su parte el artículo 593 del nuevo Código ha superado barreras importantes que limitaban la legitimación activa de la acción de impugnación de la filiación, dando un gran salto en la actualidad. De todas maneras se puede observar que aún sigue sin incluir al reconociente dentro de los habilitados (sea hombre o mujer, como es en el caso del matrimonio entre personas del mismo sexo).

Podemos percatarnos, entonces, de dos caras de la moneda, en una de ellas está el padre, quien no cuenta con dicha calidad y solicita que todos los derechos por los cuales otorgó pleno reconocimiento al menor sean revocados, pero ¿A través de qué acción? y por otro lado, el menor que tiene el derecho a su identidad y derecho a la verdad. ¿Que prevalece aquí? Todos estos interrogantes se verán descifrados en el capítulo a desarrollar.

A.- Sistema Legal Argentino.

4.1.- Régimen de Filiación.

El Código Civil y Comercial de la Nación, dentro del Libro Segundo dedicado a las Relaciones de Familia, reconoce tres fuentes de la filiación.

Son fuente de la filiación:

- ✓ La naturaleza, que determina el vínculo entre el hijo fruto de una relación sexual y aquellos que lo han gestado.
- ✓ La adopción, que crea el vínculo entre el hijo y quiénes son sus progenitores en virtud de una sentencia constitutiva de emplazamiento;
- ✓ La voluntad procreacional, manifestada mediante del consentimiento dado para la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), que determina el vínculo entre el hijo y aquellos que son sus progenitores por haber expresado esa voluntad. (Galli Fiant, 2015).

Quienes están a favor de esta definición responden a un paradigma o modelo Dualista, porque se basa en fundamentos diferenciados según la fuente de filiación, opta por la determinación conforme a la verdad biológica en la filiación por naturaleza y la determinación conforme a la voluntad procreacional en la filiación por TRHA, pero no logra unificar el respeto a los derechos fundamentales de los hijos con independencia de las circunstancias de su concepción. Como consecuencia, el Código Civil y Comercial instaura un régimen abierto en la filiación por naturaleza, incluso tras la adopción del hijo, y cerrado extremo en la filiación por voluntad procreacional en caso de TRHA. (Galli Fiant, 2015).

B.- Breve Análisis del Artículo 590 del Código Civil y Comercial.

4.1.- Impugnación Matrimonial.

El Código Civil ha sido pasible de tantísimas críticas y acalorados debates en torno a la regulación del anterior art. 259 Código Civil, referido a la impugnación de la paternidad matrimonial, es decir, a la filiación que le cabe al marido de la madre por estar casado con la mujer que dio a luz. En consecuencia el nuevo Código Civil y Comercial se hace eco de todo este contexto convulsionado e introduce modificaciones sustanciales en dos cuestiones centrales: 1- de la legitimación activa y 2- la caducidad. En materia de legitimación activa, el Código Civil y Comercial intenta unificar esta cuestión en todas las acciones de impugnación, con total independencia de que se trate de una filiación matrimonial o extramatrimonial. Es por ello que el cambio en materia de legitimación activa en la acción en análisis ha sido fundamental porque el sistema anterior era claramente restringido o cerrado.

Expresa el art 590 del Código Civil y Comercial que la acción de impugnación de la filiación del o de la cónyuge de quien da a luz puede ser ejercida por esta o este, por el hijo, y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo.

Si bien la gran mayoría de los casos en los cuales se van a plantear la impugnación de la filiación presumida por ley lo será en el marco de matrimonios conformados por parejas integradas por personas de diferente sexo, lo cierto es que, por aplicación del reiterado principio de igualdad y no discriminación, la normativa no puede ni debe estar cerrada a las parejas del mismo sexo. Porque, para alcanzar la maternidad, los matrimonios conformados por dos personas del mismo sexo (en especial, por dos mujeres) deben someterse al uso de las técnicas de reproducción humana asistida y, por ello, son otras las normas y reglas que rigen esta otra causa fuente filial. Tal es así que la última parte de la normativa en análisis reitera el principio de improponibilidad de la demanda de impugnación de la filiación cuando se trata de niños nacidos por el uso de la TRHA y haya mediado el correspondiente consentimiento previo, informado y libre, con total independencia de que él o la cónyuge haya o no aportado material genético.

Esta realidad no es óbice para que, en algún supuesto excepcional, una mujer casada con otra mujer mantenga relaciones sexuales con un hombre y de allí quede embarazada o que hayan procedido a realizar una técnica “casera” mediante la introducción en su cuerpo de semen de un tercero conocido (o no) y también quede embarazada. En ambos supuestos se debe aplicar la normativa en análisis si se pretende la impugnación de la filiación presumida por ley, por la cual, por aplicación de la presunción legal de filiación matrimonial, la cónyuge de la mujer que da a luz es tenida por madre y, por ende, el tercero estaría legitimado para desvirtuar tal vínculo filial y, así, proceder a reconocer al niño para que el lazo filial se determine a su favor. Es claro que en ninguna de las dos situaciones fácticas planteadas se trata de un caso de TRHA, ya que la que se regula como tercera fuente filial es la que es médicamente asistida, y siempre que se cumplen ciertos y determinados requisitos; de modo que en esos supuestos no se aplican sus reglas.

Es a raíz de ello que la acción de la filiación presumida por ley está abierta tanto al campo de la filiación matrimonial heterosexual como homosexual.

La otra cuestión de fondo a destacar se refiere al interés superior del niño como límite, no solo para hacer lugar a la acción de impugnación sino también para poder rechazarla.

C.- Análisis del Artículo 593 del Código Civil y Comercial.

4.1.- Impugnación Extramatrimonial.

El nuevo art. 593 del Código Civil y Comercial explica que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo.

El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo y los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.

Supuesto: Procede ante la falta de nexo biológico entre el reconociente y el reconocido.

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

Legitimación activa y pasiva: el hijo es titular de la acción contra el reconociente; el tercero que invoque interés legítimo debe accionar contra el hijo y contra el reconociente.

Es decir, quien ha otorgado un acto formal por el cual declaró su paternidad respecto de otra persona puede atacar el acto si alega y prueba que su consentimiento estuvo afectado por error o dolo (respecto de su paternidad o de la identidad del reconocido) o actuó bajo violencia para admitir una paternidad que sabía que no era real, esto es reconocer una acción distinta a la propuesta por el art 593. (Galli, Fiant, 2015).

Plazo: Para el hijo como actor, tanto en la reclamación como en la impugnación de su filiación, las acciones no caducan.

Para los demás legitimados, se ha unificado el plazo de caducidad en un año, sin perjuicio de que en cada acción el comienzo del cómputo se ajuste a reglas específicas. Como se trata de un plazo convencional, es adecuado que se haya elegido un término único para evitar confusiones. Se trata de un lapso muy breve, justificado por la búsqueda de una consolidación del estado filial determinado, sin que quede indefinidamente sujeto a cuestionamientos. (Galli, Fiant, 2015).

La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, ha actualizado viejos desafíos para la magistratura, replanteando instituciones como la congruencia procesal, en pos de la efectiva tutela de los derechos personalísimos. Estos entran en dialogo con otras instituciones, como lo es el estado de familia y requieren una definición estructural que los delimite. (Moia, 2016).

4.2.- Análisis jurisprudencial actual.

Como se viene detallando a lo largo de este trabajo, que si bien nueva ley civil ha progresado y se han podido resolver cuestiones importantes, sigue quedando un vacío legal respecto a la acotada lista de legitimados activos para iniciar acción de impugnación de la filiación, en el fallo que analizare a continuación se insiste en la inconstitucionalidad del mismo por negarle posibilidad de accionar al reconociente.

Estos autos caratulados “D., A. A. c/ B. P., G. M. Y OTRO s/IMPUGNACION DE PATERNIDAD”⁷, en carácter de reconociente del niño I. A. D. y promueve demanda de impugnación del reconocimiento contra la Sra. G. M. B., adjuntando copia del estudio genético del que resulta excluida su paternidad con relación al niño mencionado. Relata que comenzó una relación extramatrimonial con la demandada en el mes de diciembre de 2010. Que en el mes de enero de 2013 la Sra. B. le informa que se encuentra embarazada y que sin dudas él era el progenitor del niño. Que a raíz de ello, decide separarse de su cónyuge y comenzar la convivencia con la nombrada y su hijo, cumpliendo con el rol de progenitor tanto en el aspecto personal como en el patrimonial. Señala que a principios de 2015, ciertos comentarios y recomendaciones de allegados le hicieron dudar de su paternidad, cuestión que lo llevó a concretar un examen genético privado con el niño, del cual resultó la exclusión del vínculo biológico. Indica que el error en el reconocimiento fue causado por el engaño de su ex pareja, quien mediante una actitud dolosa lo indujo a creer que era el padre del niño, pese a mantener relaciones sexuales al menos con otro hombre más durante el período de concepción. Por lo expuesto, solicita se haga lugar a la demanda incoada. Por su parte la Cámara hace lugar a la petición del actor.

Esta tendencia acerca de la falta de legitimación del reconociente para impugnar el reconocimiento ha sido avalada en forma casi unánime por nuestra doctrina y jurisprudencia, de modo tal que cuando sea éste quien promueva la acción deberá acreditar que incurrió en un error, o fue víctima de un engaño o estuvo afectado por violencia, lo que en definitiva significa que estará iniciando una acción de nulidad del reconocimiento y no acción de impugnación de la filiación propiamente dicha.

Algunos autores que se refieren a la posibilidad del reconociente de impugnar el acto, lo hacen como consecuencia de una relativización de la distinción entre las acciones de impugnación y nulidad, pero en definitiva concluyen que la legitimación del autor del reconocimiento se limita a aquellos supuestos en que se aleguen vicios en el acto.

Solari, al subrayar que el padre reconociente tiene derecho a ejercer la legitimación

⁷ Juzgado en lo Civil “D., A. A. c/ B. P., G. M. y Otros- Impugnación de paternidad. Buenos Aires, 31 de Marzo de 2016.

activa de la acción de impugnación del reconocimiento, prevista en el derogado art.263 donde para él la enumeración no es taxativa, sino que se encuentra entre los ‘interesados’ que habla la norma. El citado autor afirma que no puede alegarse el principio de que la persona estaría invocando su propia torpeza, en virtud de que lo que debe buscarse es el esclarecimiento de la verdadera filiación de quien se trata. Así, en determinadas situaciones el ordenamiento jurídico, en virtud de la jerarquía de derechos en juego, subsume aquel principio general (la teoría de los propios) en mérito de otro, por considerarlo de mayor jerarquía, en el caso concreto. (Solari, Néstor E. 2006).

4.3.- Problemática actual.

A pesar de los avances legales sobre el tema referido se observa aun que en el marco de la impugnación de la filiación El Código Civil y Comercial no toma postura acerca del debate en torno a si el propio reconociente puede impugnar su propio reconocimiento, el que es considerado irrevocable por la ley, ya que la situación fáctica en la cual se pudo haber dado dicho acto de reconocimiento puede ser diferente. Hay que diferenciar claramente aquellos reconocientes que lo han hecho a sabiendas, del que no lo une ningún lazo biológico con la persona a quien reconoce, es decir, proceder a un reconocimiento complaciente; y quien cree que efectivamente era el padre biológico.

Cabe destacar en esta oportunidad que la figura del reconocimiento está circunscripta a la filiación por naturaleza en parejas no casadas conformadas por personas de diferente sexo, siendo que las parejas del mismo sexo deben apelar a las TRHA, y allí juegan reglas diferentes. Una de ellas y básica es la imposibilidad de impugnar el vínculo jurídico que se derive del consentimiento previo, libre e informado que prevén los arts. 560 y 561 del Código Civil y Comercial y que se consolida con la improponibilidad de la demanda que establece el art. 577 Código Civil y Comercial. Por lo tanto estos están excluidos de la discusión como uno de los posibles legitimados activos en la acción de impugnación del reconocimiento.

Es evidente aquí entonces que como el legislador no toma una postura fija sobre el

tema, tendremos que seguir debatiendo si es inconstitucional o no el artículo 593 al negarle al reconociente legitimación para pedir impugnación de filiación.

Conclusión parcial.

Luego del breve recorrido por los artículos 259 del CC y del art 593 del C. C. y C. reparamos una vez más que no se le considera a quien ha reconocido a un menor, la posibilidad de iniciar acción de impugnación, vulnerando así, su derecho al acceso a la justicia y a la verdad biológica, entre otros derechos supremos, no solo del padre reconociente sino también del mismo reconocido.

Si bien la legislación ha avanzado en el tema siguen quedado dudas, en este caso una parte de la doctrina se apega a la letra de la ley, y considera que si no está dentro de los mencionados en la ley, queda excluido; otra parte de la doctrina, más flexible como Solari, consideran que no hay que encasillarse a la letra de la ley y son más flexibles al interpretar la norma, e incluyen al reconociente del menor como uno de los posibles interesados legítimos.

Concluyo entonces que al ser tan taxativa la ley al momento de acreditar la legitimación activa, negándole por consiguiente dicha legitimación a quien ha reconocido a un menor, es que considero inconstitucional la norma descripta. Debiendo el Juez darle a este caso otra solución legal a la negada acción y dándole la posibilidad de accionar a través de la nulidad por vicios del consentimiento.

CONCLUSIÓN FINAL.

En el derogado Código Civil, art 259 solo se le daba al hijo sino, se le permitía al marido impugnar la paternidad. Esta limitación tiene su origen en el principio de protección integral de la familia.

Hoy el Código Civil y Comercial, art 593 vemos como se ha adaptado a las nuevas exigencias de la sociedad, legitimando no solo al hijo, sino que también le extiende la posibilidad a “cualquier interesado”, la doctrina es estricta y considera que la norma es taxativa, de lo que claramente se deduce la exclusión al reconociente de poder iniciar acción de impugnación, entonces el interrogante que se desprende es *¿ Es constitucional negarle legitimación activa en la impugnación de la filiación a quien ha reconocido bajo vicios de la voluntad?*.

El sistema de filiación argentino, no contiene ni resuelve situaciones como la necesaria reinterpretación y consecuente reformulación de la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial en contraposición al derecho de identidad del hijo.

Vemos entonces que, al no mencionar en la norma al reconociente como uno de los legitimados activos para iniciar la acción de impugnación del reconocimiento, están vulnerando sus derechos y afirmo que esta limitación resulta inconstitucional.

La reflexión que hace la jurisprudencia en los juicios de filiación, cuando se rechaza la acción de desplazamiento del vínculo filial, consistente en argumentar que el hijo tiene la acción en todo tiempo y, por lo tanto, en su momento y cuando alcance la edad correspondiente, podrá tener la legitimación activa para desvirtuar la filiación existente.

Este argumento, tan utilizado, debe ser replanteado en cuidado al derecho a la identidad del sujeto, pues la circunstancia de transitar el niño en su vida de relación con una identidad que no se corresponde con la realidad biológica, durante los primeros años de su vida, y no obstante que alcanzada la edad legal pueda debatir el vínculo jurídico, por derecho propio, no menos cierto es que el daño será irreparable, si tenemos en cuenta que los primeros años de su existencia si se transita con una identidad que no se corresponde

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

con la verdadera será contraproducente y no será fácil asumir en plena adolescencia el nuevo estado de familia.

En este sentido, apunto a, en la medida en que pueda, determinar el verdadero vínculo filial en los primeros años de existencia de la persona, tanto mejor para reflejar en el niño no solamente su realidad biológica, sino también para garantizar sus vínculos afectivos en su desarrollo individual. Las normas, antes de obstaculizarla, deberían promoverla.

El derecho constitucional a la identidad y los adelantos en los métodos científicos de las pruebas biológicas exige ampliar la legitimación activa en las acciones judiciales de filiación, en busca del esclarecimiento de la realidad biológica.

En realidad, el impacto producido por la reforma Constitucional de 1994, en virtud de los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional (art. 75, inc. 22), en el orden interno, como son el derecho a conocer la verdad en lo que respecta a su identidad biológica, puede consistir en solicitar que se lleve a cabo la prueba de A.D.N., interesados principalmente en garantizar el derecho del niño.

El derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, que debe ser garantizado además por la calidad de persona en situación de vulnerabilidad, el derecho a la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, considerando este concepto en sentido amplio, que comprende tanto a los vínculos biológicos como a los de crianza sobre la base de la verdad.

La visión tradicional de la identidad apoyada en su sustento estático resulta precaria para abordar las distintas vicisitudes que se pueden plantear en la actualidad, es por ello que la nueva normativa obliga a replantear el esquema de las acciones de filiación vigentes, cuyos parámetros han sido superados por nuevos ejes basados en el derecho a la identidad biológica. Pero en el centro de la cuestión que planteo y en razón del derecho constitucional a la identidad del sujeto, la legitimación activa de las acciones de filiación debería ser ampliadas, dándole posibilidad de accionar a quien ha reconocido a un menor. De lo contrario se lo está dejando desprovisto de tutela judicial, donde además de una manera evidente se vulneran Derechos Constitucionales tan importantes como los mencionados anteriormente.

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial ha actualizado viejos desafíos, replanteando instituciones, en beneficio de la efectiva tutela de los derechos personalísimos, pero aún sigue dejando aristas, una de ellas es la planteada.

Es por ello que para una correcta aplicación debe plantearse primero **dos situaciones, la primera** donde el reconocimiento se ha dado de manera voluntaria, como es el caso del reconocimiento complaciente, donde no considero justo que sea viable la retractación del acto primitivo, ya que el mismo fue ejecutado con pleno conocimiento y de libre voluntad. Coincido con quienes afirman la imposibilidad de abrir esta vía al propio reconociente sin límite pues ello sería avalar una conducta no sólo contraria a los propios actos, sino que también configura un obrar ilícito tipificado en nuestro ordenamiento penal como el delito de supresión y suposición del estado civil y de la identidad. Sobre la base de tales principios, no resulta posible respaldar un comportamiento caprichoso por parte del autor del reconocimiento que lo formule a su antojo cuando lo crea conveniente y lo retire arbitrariamente cuando pretenda desentenderse de las obligaciones inherentes a la responsabilidad parental; **la segunda** situación donde quien reconoce al menor no tenía la posibilidad de conocer de la incompatibilidad biológica entre este y a quien ha reconocido, aquí inevitablemente ha caído en un vicio de la voluntad y es aquí donde considero justo y totalmente hacedero la posibilidad de pedir la impugnación del reconocimiento.

Ante esta escenario de falta de legitimación para iniciar acción del reconocimiento y ante el posible rechazo del pedido de inconstitucionalidad, el titular del derecho lesado no tiene más remedio judicial que pretender una vía afín como es el plantear la “nulidad de la acción de reconocimiento”, adoleciendo un vicio en el consentimiento aunque esto no es lo apropiado.

Lo que considero correcto en un principio es, la inclusión dentro de los legitimados activos para pedir acción de impugnación del reconocimiento siempre y cuando puedan demostrar que han sido viciados en su voluntad, pero como es tan reciente la modificatoria del Código Civil y Comercial y además teniendo en cuenta el proceso lento y complejo que trae la misma, es justo y necesario que se declare inconstitucional en el caso concreto.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

- ✓ BIDART CAMPOS, G. (1996). “*El derecho constitucional humanitario*”. Bs.As: Ediar.
- ✓ BIDART CAMPOS, G. (2008). ”*Compendio de Derecho Constitucional*”. (1ª ed., 1ª reimp.). Bs. As.: Ediar.
- ✓ CUNEO DARÍO. “*Derecho de pertenencia, identidad y privacidad: algunos conflictos posibles*”. public. en “Filiación biológica”. ED. Juris.
- ✓ DIEZ PICAZO, (2014). “*La Doctrina de los Actos Propios*”. ED. S.L. CIVITAS EDICIONES.
- ✓ FADELLI ANDREA, (2008.). “*Reconocimiento discrecional del hijo ajeno*”. Diario "Río Negro" recuperado de: <http://www1.rionegro.com.ar/diario/2008/05/14/20085o14s01.php>
- ✓ FRANÇOISE DOLTO. (2010). “*El Legado de Françoise Dolto*”. PDF. Recuperado de: WWW.PSL.UVA.AR
- ✓ FORMARO, JUAN. “*Reformas al Regimen de Riesgos del Trabajo*”. Hammurabi, 2016.
- ✓ GALLI, FIANT. (2015).” *Acción de Filiación en el Código Civil y Comercial*”. La Ley.

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

- ✓ GONZALEZ, JOSE EDUARDO. (S/F). “Actos Propios”. Recuperado de [file:///D:/Downloads/teoriadelosactospropios%20\(2\).pdf](file:///D:/Downloads/teoriadelosactospropios%20(2).pdf). Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Driskill SA.

- ✓ KRASNOW, ADRIANA N. (2014). “La Acción de Impugnación de la Paternidad Matrimonial. La Cuestión de la Legitimación Activa”. (Revista del Colegio de Abogados de Santa Fe", N° 6). Santa Fe. Recuperado de La Ley.

- ✓ LLOVERAS, N. (2014). “Uniones Convivenciales: Efectos Personales y Patrimoniales”. Cita Online: AR/DOC/4365/2014. Recuperado el 16/03/2015.

- ✓ LÓPEZ MONROY. (1986). “El principio de la buena fe en el Derecho Civil”. Revista de la Facultad de Derecho de México.

- ✓ MELE. (2012). “Protección a la Familia”. Recuperado de: [mele-familia-la-cadh-y-su-proteccion-en-el-da.pdf](#). BS AS.

- ✓ MOIA ANGEL. (2016). “El Apellido y la Filiación Extramatrimonial: un Fallo Docente sobre el Derecho a la Identidad y sus Implicancias”. Bs. As. Thomson Reuters.

- ✓ PEREZ LUÑO. (2008). “la protección de los datos personales del menor” ED. La Ley.

- ✓ SOLARI, NÉSTOR E. (2006). “Legitimación activa del padre reconociente para impugnar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial”.

- ✓ SOLARI, NESTOR. (2008). “La teoría del error en el reconocimiento del hijo”. La Ley.

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

- ✓ SOLARI, NÉSTOR E. (2016). “Derecho de las familias”. La Ley, Buenos Aires.

- ✓ VILLANUEVA JARAMILLO, LUISA CON SANHUEZA ESPINOZA, MANUEL. (2001). “Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales”

- ✓ ZENERE. G; BELFORTE. (2001). “Congreso Internacional”. Recuperado de: (<http://www.anupa.com.ar/articulos/page11.html>).

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

LEGISLACIÓN:

- ✓ Código Civil y Comercial de la Nación. 2015.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".
- ✓ Constitución Nacional y reforma de 1994.
- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948).
- ✓ Ley 23264. Código Civil y Código de Comercio. Filiación. Modificaciones. Publicada en el Boletín Oficial del 23-oct-1985. Recuperado de La Ley (2014).

JURISPRUDENCIA:

¿ES CONSTITUCIONAL NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA A QUIEN HA RECONOCIDO A UN MENOR? “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NEGARLE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN A QUIEN HA RECONOCIDO BAJO VICIOS DE LA VOLUNTAD”.

- ✓ SCBA, "P. O. M. c A, D. H. y otro", (2005). Recuperado de:
<http://falloscsn.blogspot.com.ar/2005/08/samuel-kot-1958.html>
- ✓ CSJN, “Banco Comercial de Finanzas S.A. [en liquidación] s/quiebra”, 2004. Recuperado de:
<http://falloscsn.blogspot.com.ar/2005/08/samuel-kot-1958.html>
- ✓ CSJN, “Municipalidad de la Capital c/ Isabel A Elortondo”, 1886. Recuperado de: <http://falloscsn.blogspot.com.ar/2005/08/samuel-kot-1958.html>
- ✓ CSJN, “S.A. Ganadera Los Lagos c/ Nación Argentina”, 1941. Recuperado de: <http://falloscsn.blogspot.com.ar/2005/08/samuel-kot-1958.html>
- ✓ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, “C. O. R. c. G. P. V. s/ filiación”, 2016. Recuperado de: <http://www.eldial.com/nuevo/lite-jurisprudencia-detalle.asp?base=14&h=u&id=41149>.
- ✓ Cámara de Familia de 1a Nominación de Córdoba “T. D., J. E. c. R. D. Q.” 23 de octubre de 2002. Recuperado de La Ley Online.
- ✓ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, “C. O. R. c. G. P. V. s/ filiación” la ley online • 16/08/2016
- ✓ Juzgado en lo Civil “D., A. A. c/ B. P., G. M. y Otros- Impugnación de paternidad. Buenos Aires, 31 de Marzo de 2016. Recuperado de la Ley Online.